



RESOLUCION EXENTA N° 108/2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Parque Eólico Negrete”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 280, de fecha 29 de julio de 2014.

CONCEPCION,

09 MAR. 2016

VISTOS estos antecedentes:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío;
- 2.- La Resolución Exenta N° 280, de fecha 29 de julio de 2014 (en adelante R.E. N° 280/2014), de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Eólico Negrete”, cuyo titular corresponde a WPD Negrete Spa.
- 3.- El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
- 4.- La carta de 29 de enero de 2016, y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 08 de febrero de 2016, presentada por el señor Tomás Schröter Galvez, en representación de WPD Negrete Spa., en la que solicita pronunciamiento respecto a la pertinencia o no de ingreso al SEIA, en relación a la modificación del proyecto “Parque Eólico Negrete”,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el derecho de WPD Negrete Spa a realizar modificaciones y ejecutar su proyecto individualizado en el Visto N° 2 de esta Resolución, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
- 2.- Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Parque Eólico Negrete”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, ameritan que el proyecto debe ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

AA

3.- Que la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, define como “*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”, cuando;

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4.- Que, de acuerdo a lo indicado en la presentación individualizada en el Visto N° 4 de esta Resolución, la propuesta de modificación del proyecto ya referido consistiría en lo siguiente;

4.1.- Proyecto Original

En el considerando 3.1.2 de la R.E. N° 280/2014 denominado “*Definición de partes del Proyecto, acciones y obras físicas*”, se pormenorizan las obras y partes del proyecto, que básicamente son las que se presentan a continuación;

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una central productora de energía eléctrica a partir de la energía eólica, formada por 12 aerogeneradores de 3 MW de potencia cada uno (36MW), una subestación eléctrica y redes de transmisión subterránea dentro del área. El aerogenerador de mayor envergadura contemplado, para todas las ubicaciones proyectadas en este proyecto, tiene una altura de torre máxima de 120 m y diámetro de rotor máximo de 137 m.

Los aerogeneradores están interconectados entre sí por una red subterránea de media tensión (23 kV) de aproximadamente 9 Km de longitud. La energía de los aerogeneradores conducida por la red media tensión, la cual llega a la subestación de elevación, conectándose con la línea Renaico-Los Ángeles, mediante conexión seccionamiento, donde se inyecta la energía al Sistema Interconectado Central (SIC).

A continuación se presenta las coordenadas de localización de los aerogeneradores en el Proyecto Original (UTM18 WGS84)

Aerogenerador	Este	Norte
1	715.779	5.836.480
2	716.282	5.836.404
3	716.987	5.836.351
4	715.144	5.835.906
5	715.520	5.836.005
6	716.010	5.835.929

7	716.688	5.836.064
8	717.195	5.835.767
9	717.638	5.835.856
10	716.941	5.835.240
11	717.468	5.835.112
12	717.844	5.835.102

Subestación

El Proyecto contará con una subestación que utilizará 0,5 ha aproximadamente. La energía será transmitida por conducción subterránea hacia la subestación de transformación (S/E) donde se dejará en condiciones de ser inyectada a la línea Renaico – Los Ángeles, la cual cruza el polígono del Proyecto.

El sistema de la S/E estará compuesto de las siguientes obras:

- Cerco perimetral utilizando una superficie aproximada de 5.000m².
- Cerco patio alta tensión, cerco metálico tipo ACMAFOR, de aproximadamente 25m por lado, de 2m de altura, con protección anti trepado.

En el interior de la subestación se construirán canaletas para cables, bancos de ductos, sistemas de drenajes, colectores, receptores de aceite y caminos internos.

Habilitación de Caminos internos

Para acceder al interior del polígono de emplazamiento de las turbinas, el proyecto habilitará caminos que permitirán el tránsito de los vehículos que transportan los insumos, equipos y maquinarias a los diferentes frentes de trabajo.

Estos caminos, a su vez, facilitarán la operación y mantenimiento de los aerogeneradores, subestaciones y los tendidos eléctricos, una vez instalados y operando.

El proyecto considera dos tipos de habilitaciones:

- Mejoramiento de caminos: las que consideran estabilizar la faja de caminos internos ya existentes.
- Levantamiento de caminos: destinada a construir una vía estabilizada y con un ancho promedio de 6 m, donde no existe actualmente camino

En síntesis, el Proyecto mejorará 2,1 Km y levantará 7,02 Km de caminos.

4.2.- Propuesta de Modificación al Proyecto Original

Con el fin de optimizar la generación de energía, el Titular plantea las siguientes modificaciones al Proyecto Original aprobado a través de RCA N° 280/2014, las que se individualizan a continuación:

- Reubicación de la posición de los 12 aerogeneradores que comprenden el Proyecto.
- Disminución de la superficie de las plataformas de todos los aerogeneradores del Parque Eólico.
- Modificación de caminos internos, que permiten comunicación entre aerogeneradores.
- Eliminación de la subestación eléctrica proyectada e implementación de una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) que permita la conexión con la subestación existente en el sector (Subestación Negrete).
- Aumento de potencia de los aerogeneradores de 3 MW a 3,25 MW y disminución del rotor de estos de 137 m a 131 m.

4.3.- Obras y Partes de Ajuste

AA

4.3.1.-Reubicación de la posición de los 12 aerogeneradores

La reubicación de la totalidad de los aerogeneradores (figura N° 4.4.1 de los documentos adjuntos a la consulta de pertinencia) responde fundamentalmente a implementar mejoras en el aprovechamiento del recurso eólico del sector, según lo expuesto en la consulta de pertinencia de parte de su titular.

Nuevas coordenadas de emplazamiento de los aerogeneradores del Parque Eólico Negrete (WGS 84 H 18 S)

Aerogenerador	ESTE	NORTE
1	714.510	5.835.732
2	714.787	5.835.791
3	715.052	5.835.997
4	715.327	5.835.993
5	715.601	5.836.027
6	715.877	5.836.061
7	716.156	5.836.087
8	716.458	5.835.871
9	716.736	5.835.162
10	717.000	5.835.177
11	717.824	5.835.353
12	718.088	5.835.347

4.3.2.-Disminución de superficie de las plataformas de todos los aerogeneradores del parque eólico

El proyecto modificará las superficies asociadas a las plataformas de los aerogeneradores, pasando de 21 m de diámetro a 20 m. El proyecto mantendrá el nivel de soporte de 3 m de profundidad (h), por tanto el volumen unitario de excavación estimado por el proponente es de 942 m³, lo que implica un movimiento de tierras del orden de los 11.304 m³ en total.

4.3.3.- Eliminación de la Subestación Eléctrica proyectada e implementación de una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) que conecta con la Subestación Negrete

En cuanto a la subestación eléctrica contemplada en el Proyecto Original, la propuesta de modificación consiste en el reemplazo y conexión por una existente, cercana al área de emplazamiento, correspondiendo específicamente a la subestación Negrete. Por lo tanto, no se construirá la subestación que se encuentra aprobada ambientalmente, y en cambio, implementará una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) que permita conducir una potencia de 23 kV.

Para ello, el proyecto contempla la instalación (o postación) de 10 postes para sustentar una longitud de 1,17 km de tendido eléctrico, lo cual permitiría la conexión con la subestación Negrete, que se encuentra ubicada al norte del Proyecto. La LTE será instalada en la faja fiscal de vialidad, por lo que se utilizará un área intervenida, no generando intervenciones en área nuevas.

4.3.4.- Modificación en los trazados interiores de caminos

El proyecto considera la creación de nuevos caminos al interior del área de emplazamiento del Proyecto, producto del cambio en la ubicación general de los aerogeneradores. Su titular estima de, la creación de 3,965 km de caminos nuevos no pavimentados, los cuales serán las rutas de acceso que conectarán las distintas obras consideradas para el desarrollo del parque eólico.

Por otra parte, el proyecto considera realizar obras de mejoramiento de caminos existentes, en especial las rutas Q-80 y Q-496. Su proponente estima que en su conjunto, las obras de mejoramiento se verán reflejadas en 1,27 km.

4.3.5.- Aumento de potencia de los aerogeneradores de 3 MW a 3,25 MW y disminución de rotor de 137 m a 131 m.

De acuerdo a la consulta de pertinencia, se proyecta una variación en la potencia general de los aerogeneradores, lo cual implica un aumento de potencia de 0,25 MW en cada aerogenerador. Esto conlleva por tanto, pasar de 3 MW a 3,25 MW, y pasar de una potencia nominal total del Parque Eólico 36 MW a 39 MW.

Por otro lado, el proyecto considera realizar una modificación en la estructura del rotor de cada aerogenerador, reduciendo el tamaño de éste en 6 m. De esta forma, cada aerogenerador presentará un rotor 131 m en vez de los 137 m expuestos en el proyecto original.

4.3.6.- Construcción de un Atravesio de Cauce

En conformidad con las obras y partes a considerar dentro de las modificaciones a realizar en el Proyecto Original informada en la consulta de pertinencia, también se deberá implementar la construcción de un atravesio de cauce en el estero Pozuelo, con el fin de generar una vía que permita la conexión interna del Proyecto.

Para el desarrollo de estas actividades, su titular se compromete contar con la autorización del dueño de las obras de riego y/o desagües y de la Dirección General de Aguas (DGA) Región del Biobío, si correspondiese, conforme se establece en el artículo 41° y 171° del Código de Aguas.

5.- Que, de acuerdo al análisis de la letra g) del Artículo N° 2 del RSEIA, individualizado en el Considerando N° 3, de la presente resolución, a la propuesta de modificación del proyecto original calificado ambientalmente favorable, le es aplicable específicamente el literal g.2. segundo párrafo y g.3;

5.1.- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

A continuación, se presenta análisis de las tipologías asociada a la propuesta de modificación al proyecto original, relativo a los literales del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

La propuesta de modificación al proyecto original incluye la implementación de una Línea de Transmisión Eléctrica, desde el Parque Eólico Negrete hasta la subestación existente (Subestación Negrete), la cual no supera la tensión de los 23 kV, por tanto no cumple con el criterio de Línea de Transmisión Eléctrica de Alta Tensión establecido en literal b) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

El aumento de potencia de 0,25 MW en cada aerogenerador significa que cada uno de ellos pasará de tener una potencia 3 MW a 3,25 MW, teniendo una potencia nominal total el Parque Eólico Negrete de 39 MW superior a los 36 MW de lo calificado ambientalmente en el proyecto original, teniendo como consecuencia un aumento potencial de 3 MW, capacidad de generación que no supera el umbral establecido en literal c) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

En conclusión, la propuesta de modificación al proyecto original, por sí sola o en una consideración global no constituye un proyecto o actividad (tipologías) de aquellas incluidas en el artículo 3 del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que dicen relación con la definición misma del proyecto ya evaluado ambientalmente y tiende a complementar, en términos de mejorar el aprovechamiento del recurso eólico del proyecto de generación de energía.

5.2.- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:*

Que la propuesta de modificación al proyecto original responde fundamentalmente a implementar mejoras en el aprovechamiento del recurso eólico complementado con nueva tecnología de los aerogeneradores, según lo expuesto en la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA. Dichas obras y partes ajustes no alteran la naturaleza misma del proyecto de generación de energía, ya que se refieren a obras complementarias y de redefinición, que se aplicarán a un proyecto originalmente sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y calificado ambientalmente favorablemente.

Al respecto, se puede concluir que la modificación propuesta al proyecto de generación de energía no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la propuesta de modificación se encuentra emplazado en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.

6.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación ambiental, se debe tener presente tanto lo dispuesto en la normativa que le resulta aplicable al proyecto, como los criterios establecidos en la letra g) del artículo N°2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, individualizado en el considerado N° 3 y analizados en el Considerando N° 5, ambos de este acto administrativo.

En este sentido, y en atención a la naturaleza de la modificación al proyecto original; a los antecedentes técnicos que se acompañan para su descripción y fundamentación, se ha concluido según se ha analizado en el Considerando N°5 de esta resolución que éstas no constituyen cambios de consideración desde el punto de vista ambiental, según se dirá en la parte resolutive de esta resolución.

En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1.- Declarar que respecto de la modificación propuesta al proyecto “**Parque Eólico Negrete**”, según la descripción de la misma, presentada por el señor Tomás Schröter Galvez, en representación de WPD Negrete Spa., titular del proyecto antes referido, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 280, de fecha 29 de julio de 2014, ésta **no corresponde a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerita en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

2.- Hacer presente, que el contenido de la Resolución Exenta N° 280/2014, de fecha 29 de julio 2011, ya individualizada, queda en todo lo demás que no hubiere alterada por el presente acto administrativo, en los mismos términos y, plenamente vigente pasando la presente resolución a formar parte integrante de aquella.

3.- Hacer presente que, la modificación propuesta e individualizada en el Visto N° 4, descrita en el Considerando N°4, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.

4.- Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el titular del “**Parque Eólico Negrete**”, por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en el Vistos N°4 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



ARS/RCC/vcc
Distribución:

- Sr. Tomás Schröter Galvez, Representante legal WPD Negrete Spa.,

C/c:

- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío
- Dirección Regional Cañete, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío
- Dirección Regional del SAG, Región del Biobío
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Ilustre Municipalidad de Negrete
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.